

contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro, para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas; carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio

militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá derecho de organizar el servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza ma-

yor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiere á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía Constructora denominada "Ferrocarril de Tulancingo," cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1ª clase, 6 centavos.—2ª clase, 4 centavos.—3ª clase, 3 centavos.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: 1ª clase, 3 centavos.—2ª clase, 2 centavos.—3ª clase, 1½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables á los concesionarios que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de Tulancingo, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la condición fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiem-

po que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.—La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de 3.<sup>ra</sup> clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común, de 3.<sup>ra</sup> clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una re-

lación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esta fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2.<sup>o</sup>—III. Por ceder, traspasar, ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.<sup>o</sup>, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión

á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

38. Los colonos ó inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa; cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán, en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 8 de 1890.—P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.—P. de Azcué.—Agustín M. Lazo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Marzo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. M. Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mar-

zo 8 de 1890.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al...

NÚMERO 10,760.

Marzo 10 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque ácido, á la que denomina: "Vinagre Azteca de Yema." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,761.

Marzo 10 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Holms Pollok, de Escocia, por su procedimiento y aparato para extraer el oro de los minerales. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,762.

Marzo 10 de 1890.—Decreto del Gobierno sobre Renta Interior del Timbre.—Señala el impuesto á los naipes.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la